

RESOLUCION 29/2024

La Plata, 18 de septiembre de 2024.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial siendo las 10 horas, del día 18 de septiembre de 2024, en sesión identificada con el número ID 745 5901 0803 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024,

CONSIDERANDO:

Que el viernes 6 de septiembre venció el plazo para la presentación de Listas a las 23:59 horas

Que se recibieron en el domicilio electrónico de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de Pilar, la lista N° 115 de Candidatos Titulares al Comité de distrito y Delegados titulares a la Honorable Convención Provincial, presentada por el Sr. Apoderado Estigarribia Nestor Daniel;

Que el Reglamento Electoral dictado por esta Junta - Resolución 08/24- establece en su artículo 15 los requisitos que deben cumplir los candidatos, como así la forma de presentación de listas.-

Que, por Resolución de la Junta Electoral Local, mediante Resolución N° 2 de fecha 11 de Setiembre de 2024, se le notificó al apoderado de la Lista N° 115, la: *“Artículo 1º Rechazar la lista presentada por el Sr. Estigarribia lista 115, para la Junta 115, por no alcanzar el 70% requerido”*

Que es menester resaltar que, en los considerandos de la referida Resolución de la Junta distrital, se realizó un pormenorizado análisis de la documentación presentada por el Sr. Apoderado Estigarribia, en ambas categorías no presentó candidatos suplentes, ni al Comité de Distrito ni a la Honorable Convención Provincial, teniendo la obligación de hacerlo en el plazo y forma legal;

Que, abocada la Junta Distrital de Pilar, al análisis de la presentación corrobora que dos de sus candidatos titulares a la Honorable Convención Provincial, no cumplen con la antigüedad requerida como afiliados para poder ser candidatos; incluso cita antecedentes dictados en el mismo sentido;

Que, al no presentarse Candidatos Suplentes, en ninguna de las dos categorías, la Junta Distrital de Pilar, se ve impedida fácticamente de realizar los corrimientos pertinentes manteniendo la paridad, ante la falta de candidatos suplentes;

Que el Reglamento Electoral es claro en cuanto a los requisitos, no solo que deben cumplir los candidatos, sino como debe ser la presentación, por lo que cumplido el plazo (06 de Setiembre de 2024 a las 23:59 hs) no se puede “agregar” candidatos;

Que la Junta distrital de Pilar considera incompleta la presentación del Sr. Estigarribia Lista 115, por lo expuesto precedentemente;

Que contra la Resolución 02/2024 de Pilar, interpone Recurso de Apelación el Sr. Apoderado Estigarribia Lista 115, acompañando candidatos suplentes para ambas categorías, planillas presentadas en forma tardía, extemporánea y no requerida:

Que invoca el artículo 16 del Reglamento Electoral “...*Si los defectos en la presentación se consideran subsanables y siempre que ello no quiebre la igualdad entre los participantes, intimará a subsanarlos dentro del plazo improrrogable de 48 horas corridas*”

Que entiende que “la Resolución de la Junta Electoral de Pilar es contraria al derecho de participar en la vida democrática elegir y ser elegido de una

forma arbitraria”, asimismo manifiesta que “rechazar la oficialización de la Lista 115 sin garantizar el derecho a subsanar las observaciones sería no reconocer uno de los derechos fundamentales de los afiliados al partido como es el de ser elegido;

Que el Sr. Apoderado Estigarribia Lista 115, pretende tergiversar el accionar de contralor de la Junta distrital de Pilar, invocando que se debió y no se lo dejó “subsanar” resultando que subsanar significa: Reparar o remediar un defecto. Se destaca que cuando esta Junta Provincial previó la posibilidad de subsanar se refiere a lo efectivamente presentado en legal tiempo y forma, y expresamente prohíbe el reemplazo de candidatos, no cabe la posibilidad de subsanar algo que no se ha presentado, en el caso concreto no se presentaron en ninguna de las dos categorías candidatos suplentes, dos candidatos no cumplen con la antigüedad requerida, de haberse realizado la presentación en forma, la Junta Distrital podría haber subsanado como el apoderado de la lista 115 invoca, por el contrario se encontró con una presentación incompleta;

Que esta Junta Provincial ya se ha expedido sosteniendo que: “el criterio de igualdad de oportunidades se encuentra receptado en el reglamento electoral (Res. 8/2024 de esta Junta), artículo 16, estableciendo una manda para este cuerpo, siendo la responsable de garantizar que el mismo no se quiebre, y se mantenga durante todo el proceso, estableciéndonos -como límite de nuestra actuación- la preservación permanente de ese equilibrio, vedando a esta Junta toda actuación que pueda alterarlo.

En el caso de marras, no podemos apartarnos de la preservación del equilibrio, el Sr. Apoderado de la Lista 115 de Pilar, se encontraba debidamente notificado del Reglamento Electoral, permitir lo que el denomina subsanar cuando en realidad es agregar, conllevaría a un real desequilibrio.

El Sr. Apoderado de la Lista 115, conector de sus obligaciones, no presentó candidatos suplentes en ambas categorías, afiliados sin la antigüedad requerida, impidiendo la labor de la Junta Distrital Pilar, de haber contado con esas presentaciones que el Sr. Estigarribia Lista 115 no hizo;

Que, en este sentido, tiene dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, analizar el comportamiento de las partes que *“nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas.- .

Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:

Artículo 1º: Ratificar la Resolución 02/24 de la Junta Electoral de Pilar. Tener por no presentadas las Listas 115 a comité de Distrito y Honorable Convención Provincial

Artículo 2. notifíquese a los apoderados a los domicilios constituidos, publíquese.

Aprobada con el voto positivo de: Federico Carozzi; Darío Lencina, Mario Carbonel y Diego Castellari.

El miembro de la Junta Gerardo Campidoglio, vota en negativo por los siguientes argumentos: viene a esta Junta para que resuelva, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la Lista 115 del distrito Pilar, presentando agravio contra la resolución 02/2024 de la Junta Electoral Local, por cuanto la misma, ha procedido a rechazar in limine la presentación efectuada por el apoderado en legal tiempo y forma, según allí se deja constancia, por considerarla en incumplimiento de los requisitos fijados por el reglamento electoral emitido por esta Junta bajo el número de resolución 8/2024.

En particular, la propia junta electoral del distrito Pilar, advierte que de la presentación efectuada por el Sr. Estigarribia, apoderado de la lista 115, se

desprende que la misma cuenta con la candidatura de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero 20 Vocales Titulares (sobre 20 posibles), advirtiendo que no se han incorporado en la presentación, nómina de candidatos a vocales suplentes para el comité de distrito, todo ello representando un 66,67% de los cargos de la lista. Para el caso de la lista de Convencionales Provinciales por el Distrito Pilar, la junta toma como válida la presentación del apoderado de la lista 115, dando cuenta de presuntos incumplimientos en los que algunos candidatos caerían en aplicación del Reglamento electoral resolución 8/2024., y resuelve unilateralmente quitar de la nómina de candidatos a los referidos afiliados, sin correr traslado al apoderado para la subsanación, y manifiesta que producto de las exclusiones realizadas la lista cumpliría tan solo con el 25% de los cargos en compulsa.

Corresponde tratar ambas cuestiones la presente en dos sentidos que confluyen en una actuación irregular, parcial y arbitraria de la Junta Electoral del Distrito Pilar. Corresponde en primer lugar, que esta junta se refiera al procedimiento fijado por esta junta en el artículo 16 del reglamento electoral Resolución 8/2024, el cual se advierte que se ha incumplido por parte de la junta electoral del distrito Pilar. Se desprende de la resolución 2/2024 local, que no se ha corrido traslado por el plazo de 48 Hs. fijado en el reglamento para que el Sr. Estigarríbia pudiera producir las subsanaciones correspondientes, tendientes a garantizar la participación de su lista de candidatos en el proceso de elección interna convocado para el 6 de octubre venidero. Más aun, cuando del control de admisibilidad y el exceso en el ejercicio de sus funciones, es la propia junta electoral local, la que, excluyendo sin posibilidad de subsanación por requisitos de forma, reduce la cantidad de candidatos en la nómina de la lista 15, produciendo esta maniobra un gravamen irreparable en las posibilidades de competir en carácter de igual por parte de la lista aquí recurrente. Solo podría haber actuado bajo este supuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el reglamento electoral en el artículo 17, si producto de haber corrido traslado al apoderado de la lista, este no hubiera producido las subsanaciones

correspondientes, habilitando de esta manera a la junta a actuar, procedimiento que a las claras se advierte que no se ha configurado en el presente acto resolutivo.

Esta posición adoptada por la junta, se contrapone al criterio general adoptado por esta junta electoral Partidaria en procesos anteriores, y en la resolución 19/2024 del proceso en curso, atento a que desconoce la amplia participación y la no favorece la compulsa democrática en el distrito. En este sentido, tanto esta Junta Electoral Partidaria, como así también la Excma. Cámara Electoral han sostenido que “... Como se ha explicado en reiteradas oportunidades entre dos soluciones posibles debe estarse a aquella que mejor se adecue al principio de participación, pues – de este modo- se permite la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado, constituida por los afiliados y simpatizantes del partido... (cf. Fallos CNE Nro 643/88 y 1532/92 entre otros) y que, “entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación – rector en materia electoral-, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos”. Fallo CNE 2528/99.

Resulta improcedente y contrario al criterio que antecede, pensar que la junta electoral local puede exceder en las atribuciones conferidas por la norma, y desconocer los derechos atribuidos a las listas participantes a fin de que, dentro de un periodo determinado, y en el transcurso de actos pre electorales, puedan subsanar sus listas para competir en condiciones de iguales. Esta Junta ha previsto la existencia de situaciones como la aquí en crisis, y ante ello, ha desarrollado un procedimiento de subsanación que garantiza el derecho a defensa y participación por parte de las listas, y que, al propio tiempo, opera a la perfección en el cumplimiento de las etapas preclusivas de los actos pre electorales. Así las cosas, el sentido en el cual debe ser merituada la intención de las lista 15 de participar, como así también la de su apoderado en actuar en representación de la lista, debe ser tomada con un criterio que abone a la participación de más ciudadanos en la vida política partidaria del partido, sosteniendo lo resuelto por este mismo cuerpo también en la

resolución 19/2024, en referencia a que “..La intención del afiliado de participar en la organización política de los partidos debe ser merituada con sentido amplio a favor de la participación, para evitar restricciones que devengan de un exagerado ritualismo.”³

En un segundo orden, corresponde pronunciarse a este cuerpo sobre las observaciones formuladas por la Junta Electoral Local y que darían origen al rechazo resuelto por acto 2/2024 del referido cuerpo. Esta Junta entiende que los afiliados en cuestión, dado a que no se discute su condición de pertenencia a la orgánica partidaria, son militantes de reconocida trayectoria que como ya se ha dicho en otros procesos electorales como el del 2020 y 2022, la no inclusión de los mismo en el padrón se debe a algún error administrativo que debe esta junta subsanar. La trayectoria de estas personas en el seno partidario, y su aporte para el crecimiento del partido en el plano distrital de Pilar, hacen que resulte conveniente aplicar el criterio de participación y solicitar a la Junta Distrital que valide la posibilidad de aceptar las candidaturas si se acreditara documentalmente tan condición, o bien, de no poder acreditarla, se habilite el plazo de 48 para la subsanación de la nómina a fin de salvaguardar las posibilidades de competencia de la lista.

La presentación del apoderado Estigarribia, si bien no adjunta una nómina de suplentes al plenario del comité distrital y la honorable convención provincial, se encuentra completa en una proporción mayor al 65%, porcentaje que resulta el criterio aplicable para considerar sin lugar a dudas la participación por parte de la Justicia Electoral. Mas cuando, este piso se incrementa tomando en cuenta que la lista ha sido desprovista de candidatos en su nómina de convencionales provinciales por una incorrecta aplicación del procedimiento fijado por reglamento 8/2024, en razón de excluir candidatos sin posibilidad de subsanación.

Resulta ineludible frente al presente planteo, traer el pronunciamiento de esta junta, en ocasión del proceso interno para la renovación de autoridades 2018, el cual ratifica el criterio de Cámara Nacional Electoral y fijado en la resolución 13/2018 del

mencionado órgano, la cual señala : “*Que debido a que nuestro partido sufrió distintos avatares que produjeron sucesivamente migraciones, ingresos y nuevas deserciones seguidas de sus correspondientes regresos, y a los fines de facilitar el reingreso a nuestro partido de quienes genuinamente decidieran hacerlo en el actual proceso afiliatorio, se dispuso en dicha Resolución lo más adecuado dadas las circunstancias en las que las normas partidarias recogidas en la Carta Orgánica deben coordinarse con lo dispuesto por la vigente ley de Partidos Políticos.*” Cabe destacar que esta Resolución fue apelada ante la Justicia Federal la que la ratificó en el fallo correspondiente a la causa N°7646/2018 de fecha 28/9/2018 “*Sánchez, Ricardo Mario S/ Impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Apela Resolución 12/2018 y 13/2018 JE UCR - Pcia. De Bs. As. - Artículo 32 ley 23298.*” .

La igualdad real de oportunidades, resulta un derecho constitucional consagrado en el artículo 37 de la carta magna, y para ello la Junta Distrital y esta Junta Local, deben ejercer su función de órgano de contralor, desarrollando acciones tendientes a la participación de más afiliados en los procesos políticos partidarios. Solo con el correcto ejercicio de las potestades atribuidas por la carta orgánica a estos órganos partidarios, se fortalece la premisa del artículo 38 constitucional de que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. No solo estos como referencia pública, sino que su vida interna, política y orgánica funcional. Ante esto, la resolución 2/2024 de la Junta Electoral de Pilar, resulta arbitraria en la aplicación de estos criterios, y más aún, restrictiva del derecho de participación para los candidatos de la lista 15, atentos a que estos han visto vulnerados el debido procedimiento con el cual se debió tratar a su presentación.

Así las cosas, esta junta electoral Partidaria admite el recurso incoado por el apoderado de la lista 115 del distrito Pilar en legal tiempo y forma. Sobre el particular, corresponde que las presentes vuelvan a la Junta Electoral Local a fin de

que en un plazo no mayor a 24 Hs. formule las observaciones que considere oportunas, emplazando al apoderado de la lista 115 a su subsanación en un plazo no mayor a 24 Hs. desde notificadas las observaciones. Recibidas las subsanaciones por parte de la Junta Electoral Local, esta deberá si corresponde, oficializar la misma, aplicando los alcances del reglamento resolución 8/2024 en lo que su competencia admita.